



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01160 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 011-24 de la fecha	

Ibagué, 03 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Dicha compulsa de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 01 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con lo radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ, RADICADOS: 73001407100120230003900 – 73001407100120230004200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1155 del 10 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 14 de noviembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Estadística del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.⁹
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las Acciones de tutela objeto de esta compulsión de copias, Resolución No. 005 de marzo 03 de 2023 por la cual se concede vacaciones individuales a un empleado. Resolución No. 005 del 28 de enero de 2019 por medio de la cual el juzgado efectúa un nombramiento en propiedad.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001407100120230003900 – 730014071001202300042000, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por Felipe Andrés Rumbo Montaña y Andrés Duwierth Hernández Posada, empleados del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué, quienes señalaron:

“(…)

Respecto, el informe cronológico detallado en el que indique los motivos por los cuales se dio “la mora judicial” en la remisión de los expedientes de tutela con Radicados Nos. 73001407100120230003900 y 73001407100120230004200, para su respectiva remisión ante la Honorable Corte Constitucional, es importante señalar frente a este punto, que la primera de ellas, es decir la tutela con Radicado No.73001407100120230003900, fue diligenciada por el Dr. Felipe Andrés Rumbo Montaña en su condición de secretario, la misma fue recibida y admitida el 15 de marzo de 2023 y fallada el 29 de marzo, decisión que quedo en firme el 11 de abril hogaño, para luego ser enviada el 2 de mayo de los presentes por el Dr. Andrés Duwierth Hernández Posada en calidad de Oficial Mayor quien se encontraba realizando todas las labores secretariales ante el permiso del Dr. Felipe Andrés Rumbo Montaña para los días 12, 13 y 14 de abril y las vacaciones individuales, es decir fue remitida 12 días hábiles siguientes a la ejecutoria.

En lo que refiere a la acción de tutela con Radicado No. 730014071001202300042 00, ésta fue diligenciada por el Dr. Andrés Duwierth Hernández Posada en calidad de Oficial Mayor, la misma fue recibida y admitida el 16 de marzo de 2023 y fallada el 30 de marzo, decisión que quedó en firme el 12 de abril hogaño, para luego ser enviada el 2 de mayo de los presentes, es decir fue remitida 11 días hábiles siguientes a la ejecutoria.

Frente a lo anterior, es menester advertir que al Dr. Felipe Andrés Rumbo Montaña le fue concedido permiso los días 12, 13 y 14 de abril, al igual que las vacaciones individuales mediante Resolución No. 005 del 3 de marzo de 2023, para el periodo comprendido entre el 17 de abril hasta el 11 de mayo de 2023, inclusive; tiempo durante el cual el Dr. Andrés Duwierth Hernández Posada en calidad de Oficial Mayor, asumió toda la carga de la Oficina Judicial, pues en ningún momento la Rama Judicial asignó a empleado alguno para cubrir las referidas vacaciones, no estando éste obligado a lo imposible.

Al observar lo anterior, podemos concluir: i) Que se le protegieron y garantizaron los Derechos de las partes dentro del trámite constitucional; ii)



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Que las acciones de tutela se admitieron y fallaron dentro de los términos consagrados que dispone la norma, dándole la posibilidad a las partes de ejercer su derecho de impugnación; no obstante, que hasta el pasado 2 de mayo de 2023 se resolvió enviar las citadas diligencias para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional; lo anterior, en atención a que el Juzgado en general presenta una carga laboral considerable y solamente había un funcionario, desde el 12 de abril de 2023, encargado para realizar estas labores debido a la negativa de la institución de asignar un reemplazo para el empleado al cual le fueron otorgadas las vacaciones individuales.

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que, en los expedientes de tutela, aunque si bien se presentó mora en el envío a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el eventual grado jurisdiccional de revisión de tan solo 12 días, lo cierto es que esta situación se presentó a que uno de los empleados de esa unidad judicial tuvo vacaciones individuales y al no haberse asignado un reemplazo, el oficial mayor debió asumir toda la carga de las labores secretariales adicionales a las propias de su cargo, por lo que encuentra este despacho justificada la mora que además fue razonable, pues de los documentos arrimados al proceso de marras, no se advierte un actuar doloso ni mucho menos desidia en el cumplimiento de las funciones a cargo de los empleados de esa unidad judicial, pero lo que si es cierto, es que nadie esta obligado a lo imposible y que evidentemente la carga laboral sobrepasó la capacidad humana, lo que imposibilitó el cumplimiento de los términos de Ley. Por lo demás, hay que señalar que las referidas acciones constitucionales fueron resueltas dentro de la oportunidad legal por lo que no hubo afectación a derechos fundamentales.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué, para que adopten los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)



Radicado 7300125 02-000 2023-01160 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado 1 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e608029fbc6596940b18b8de7bdefca99178d4679b2e0e783ecd6a53a77d03**

Documento generado en 03/04/2024 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>